

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Autorizar, de acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, la apertura y funcionamiento del Centro privado extranjero «Aloha College» de Marbella (Málaga), para impartir enseñanzas del Sistema Educativo Británico y de Lengua y Cultura españolas, y como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva del centro que se describe a continuación:

Denominación: Aloha College.
 Titular: Aloha College Marbella, S.A.
 Domicilio: Urbanización El Angel, Nueva Andalucía, s/n.
 Localidad: Marbella.
 Municipio: Marbella.
 Provincia: Málaga.
 Código del Centro: 29011461.
 Clasificación Definitiva: Centro Privado extranjero para impartir enseñanzas conforme al sistema educativo británico a alumnos/as españoles y extranjeros.

Niveles Educativos:

Nursery: 2 unidades.

Capacidad: 40 puestos escolares.

Year 1 a Year 6: 11 unidades.

Capacidad: 220 puestos escolares.

Year 7 a Year 11: 10 unidades.

Capacidad: 200 puestos escolares.

Year 12 y Year 13: 2 unidades.

Capacidad: 50 puestos escolares.

Segundo. 1. A partir del curso escolar 1995/1996 y de acuerdo con el artículo 2 apartado C del Real Decreto 806/1993, será responsabilidad de la Titularidad del Centro la elaboración y custodia de los expedientes académicos, las actas de calificación y otros documentos equivalentes de todo su alumnado y, por consiguientes, perdiendo vigencia su actual adscripción a un centro docente público.

2. De acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 806/1993, el centro docente extranjero «Aloha College» de Marbella (Málaga) deberá de impartir las enseñanzas de Lengua Española con el mismo diseño y horario que para esta área se ha establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el nivel de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo deberá abordar la materia de Cultura española mediante la impartición de los contenidos esenciales de las áreas de Conocimiento del Medio, Ciencias Sociales, Geografía e Historia de los citados niveles y que a continuación se determina:

a) Curso de «Year 1», de acuerdo con lo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía.

b) Desde el curso de «Year 2» al curso de «Year 7», de acuerdo con lo establecido en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía.

c) Desde el curso de «Year 8» al curso de «Year 11», de acuerdo con lo establecido en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

d) Para el curso de «Year 12» y «Year 13», de acuerdo con lo establecido en el Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía.

Las citadas enseñanzas complementarias se impartirán en los cursos del sistema educativo británico equivalentes a los cursos del nuevo sistema educativo español de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en proceso de paulatina implantación.

3. Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro docente privado extranjero «Aloha College» de Marbella (Málaga) podrá impartir las referidas enseñanzas complementarias de acuerdo con las áreas de conocimientos del sistema establecido por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 806/1993, los órganos competentes de la Administración Educativa verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 11, 12 y 16 del citado Real Decreto.

Cuarto. El reconocimiento de los estudios cursados se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de la educación no universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo.

Quinto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 16 de octubre de 1995

INMACULADA ROMACHO ROMERO
 Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 18 de octubre de 1995, por la que se regula la obtención del título de Graduado Escolar, mediante la realización de la prueba de madurez para quienes hayan superado la edad de escolaridad obligatoria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Título III «De la Educación de las Personas Adultas», y de acuerdo con el objetivo de que todas las personas adultas puedan adquirir y actualizar su formación básica y acceder a los distintos niveles del Sistema Educativo, dispone que las Administraciones Educativas con competencias plenas en materia de educación, organizarán periódicamente, pruebas para la obtención de títulos académicos.

Asimismo, la mencionada Ley Orgánica, en la Disposición Adicional IV, garantiza que durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias de Graduado Escolar, que permitirán acceder al Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el Título de Graduado en Educación Secundaria.

Por otra parte, el Ministerio de Educación y Ciencia reguló la aplicación de las pruebas de madurez para la obtención del Título de Graduado Escolar en el territorio

de gestión directa de dicho Ministerio, mediante Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, modificado por los RR.DD. 535/1993, de 12 de abril y 1487/1994, de 28 de julio. Se hace necesario, por tanto, establecer el procedimiento que regule la aplicación de dichas pruebas en esta Comunidad Autónoma de Andalucía.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia:

HA DISPUESTO

I. Ambito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación a las pruebas de madurez para la obtención del Título de Graduado Escolar que se celebren en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Estas pruebas serán convocadas hasta el término del Curso Académico 1997/98, fecha en que se implantará el Segundo Curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 8.º de la Educación General Básica, conforme prescribe el artículo 8, apartado 2, del mencionado Real Decreto 986/1991.

II. Prueba de madurez.

1. Podrán inscribirse para la realización de la prueba de madurez para la obtención del Título de Graduado Escolar, aquellas personas que hayan cumplido catorce años antes del 31 de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

2. La prueba podrá versar sobre los objetivos globales terminales de la Educación General Básica y/o los objetivos del Tercer Ciclo que se estableció en el Diseño Curricular de Educación de Adultos, en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 28 de noviembre de 1985.

3. Las materias constitutivas de la prueba serán agrupadas en las Áreas de Lengua Castellana o Área de Comunicación, Lengua Extranjera, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o Matemáticas y Educación Medioambiental y Ciencias Sociales o Área Social.

4. La extensión de los ejercicios y el tiempo concedido para su realización estarán en relación con los contenidos de la programación general de las distintas materias que integran el nivel de Educación General Básica, con el fin de garantizar la necesaria valoración objetiva que corresponde a cada una de las áreas de la prueba.

5. La elaboración y aplicación de la prueba corresponderá a cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con los criterios de carácter general que establezca la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa. No obstante, esta Dirección General podrá designar una Comisión para la elaboración de una propuesta de prueba, correspondiendo la aprobación definitiva y aplicación de la misma a cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con las instrucciones que, a tales efectos, se remitan por la citada Dirección General.

III. Calendario y lugar de realización.

1. Las pruebas de madurez se realizarán, como mínimo, dos veces al año, durante los meses de mayo y septiembre y serán convocadas por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia. La Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa podrá autorizar convocatorias con carácter extraordinario en el caso de que determinadas circunstancias especiales o el acuerdo con determinadas Instituciones o colectivos así lo requieran.

2. Los aspirantes a la realización de la prueba podrán matricularse en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, desde el día 1 al 20 de abril para la convocatoria de mayo y desde el día 1 al 20 de agosto, para la convocatoria de septiembre. Al impreso de matrícula deberán adjuntar fotocopia del Documento Nacional de Identidad o documento que acredite su personalidad y acreditar las áreas aprobadas con anterioridad, si las tuvieran, presentando el Libro de Escolaridad que acredite la superación de alguna de las Áreas referenciadas en el punto II.3 de la presente Orden o certificado de haber superado alguna de dichas áreas en anteriores convocatorias de esta prueba.

3. Los Centros designados por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para la realización de las pruebas serán Centros Públicos para la Educación de Adultos. En el caso de que por alguna circunstancia no sea posible, se asignará otro u otros centros docentes de la provincia.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán publicidad de la convocatoria, del período de matrícula, así como de la fecha y lugar de realización de la prueba.

IV. Comisiones evaluadoras.

1. Las Comisiones Evaluadoras de estas pruebas de madurez estarán constituidas por un Presidente, designado por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y cuatro Vocales, seleccionados mediante sorteo entre los profesores de los centros públicos para la Educación de Adultos de la provincia.

2. Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras que deban trasladarse de su localidad de destino, tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas legalmente.

3. Las Comisiones Evaluadoras podrán recabar información a los profesores de los centros públicos y privados, cuyos alumnos comparezcan a la prueba.

4. Los alumnos tendrán derecho a que se valore objetivamente las pruebas que realicen, pudiendo efectuar, en su caso, las oportunas reclamaciones de acuerdo con la normativa vigente.

5. Las personas inscritas para la realización de la prueba serán distribuidas de modo que a cada Comisión Evaluadora no le sean asignadas más de doscientas.

V. Realización de la prueba.

1. La prueba de madurez será única para todos los aspirantes de cada convocatoria y provincia y se realizará en una sola jornada, en sesiones de mañana y tarde.

2. En el caso en que una Delegación Provincial existiera más de una Comisión Evaluadora, tanto los ejercicios de la prueba como la fecha de realización serán los mismos.

3. Los participantes que no alcancen calificación global positiva pero superen algún Área (Lengua Castellana o Área de Comunicación, Lengua Extranjera, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o Matemáticas y Educación Medioambiental y Ciencias Sociales o Área Social) recibirán una certificación expedida por el Presidente de la Comisión Evaluadora, no teniendo necesidad en posteriores convocatorias de repetir la prueba del área o áreas superadas.

4. Del mismo modo, las personas que, al formalizar la matrícula para la realización de la prueba, hayan acreditado la superación de algunas de las Áreas conforme al punto III.2 de esta Orden, estarán exentas de la realización de la parte de prueba superada.

VI. Propuesta de expedición del título de Graduado Escolar y cumplimentación de datos estadísticos.

1. Cada Comisión Evaluadora cumplimentará las actas, en las que se relacionarán los participantes con las calificaciones obtenidas y la propuesta de expedición del

Título de Graduado Escolar de quienes hayan superado la prueba, y las remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección de Educación, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Asimismo, cada Comisión Evaluadora cumplimentará la ficha estadística correspondiente y la tramitará junto con los demás documentos.

3. Dentro del plazo de diez días hábiles a partir del de la celebración de la prueba, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa los datos estadísticos, conforme a los modelos normalizados.

4. Una vez recibidos los Títulos de Graduado Escolar, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a los interesados que pueden recogerlos, bien personalmente, acreditando su identidad o a través de otra persona debidamente autorizada por escrito al efecto por el interesado.

5. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Libro-Registro en el que constarán los datos de expedición y entrega de los Títulos de Graduado Escolar que haya tramitado mediante la realización de la prueba de madurez.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a dictar las instrucciones necesarias para llevar a cabo el seguimiento y la aplicación de la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de octubre de 1995

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 19 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se adecua la protección que goza el Convento Iglesia Scalá Coelli, en Castro del Río (Córdoba), a lo previsto en la Disposición Transitoria de la Ley que se cita.

Con fecha 5 de septiembre de 1979 se incoó expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico, a favor del Convento Iglesia de «Scala Coelli», en Castro del Río (Córdoba), como única forma de protección en aquel momento existente.

Sin embargo, la riqueza de nuestro Patrimonio Histórico y la variedad de los elementos que lo integran, hacen que no exista uniformidad en los valores de todos ellos, sino que el interés, y las necesidades de protección de cada uno sean diferentes.

Con la promulgación de la Ley 1/1991, de 3 de junio, del Patrimonio Histórico Andaluz se constituye el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo, pudiéndose realizar la inscripción en este Catálogo, con carácter genérico, cuando se pretenda únicamente identificar un bien como parte de nuestro Patrimonio y el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas para todos los bienes así inscritos;

o con carácter específico cuando se quiera aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la Ley para esta clase de inscripciones.

Con ello se abren varias posibilidades que permiten ofrecer un sistema de protección más individualizado y ajustado a los valores de cada bien.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, y a fin de cumplir con lo preceptuado en la disposición transitoria de la referida Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico Andaluz, que preceptúa la inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los bienes declarados, o en trámite de declaración, de Interés Cultural, con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, se ha creído más adecuada a las características de este inmueble, su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter genérico, por lo que con fecha 6 de julio de 1994, fue incoado el expediente correspondiente.

Siendo suficiente, por tanto, la protección ofrecida mediante su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico.

Esta Dirección General, ha resuelto:

Dejar sin efecto la resolución de 5 de septiembre de 1979, por la que se incoaba expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico, a favor del Convento Iglesia de «Scala Coelli», en Castro del Río (Córdoba).

Contra esta Resolución cabrá interponer Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la publicación.

Sevilla, 19 de septiembre de 1995.- El Director General, Marcelino Sánchez Ruiz.

RESOLUCION de 19 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se adecua la protección que goza la Casa de la Tercia, en Villaviciosa de Córdoba (Córdoba), a lo previsto en la Disposición Transitoria de la Ley que se cita.

Con fecha 8 de febrero de 1983 se incoó expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico, a favor de la Casa de la Tercia, en Villaviciosa de Córdoba (Córdoba), como única forma de protección en aquel momento existente.

Sin embargo, la riqueza de nuestro Patrimonio Histórico y la variedad de los elementos que lo integran, hacen que no exista uniformidad en los valores de todos ellos, sino que el interés, y las necesidades de protección de cada uno sean diferentes.

Con la promulgación de la Ley 1/1991, de 3 de junio, del Patrimonio Histórico Andaluz se constituye el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo, pudiéndose realizar la inscripción en este Catálogo, con carácter genérico, cuando se pretenda únicamente identificar un bien como parte de nuestro Patrimonio y el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas para todos los bienes así inscritos; o con carácter específico cuando se quiera aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la Ley para esta clase de inscripciones.

Con ello se abren varias posibilidades que permiten ofrecer un sistema de protección más individualizado y ajustado a los valores de cada bien.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, y a fin de cumplir con lo preceptuado en la disposición transitoria de la referida Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico Andaluz, que preceptúa la inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los bienes declarados,